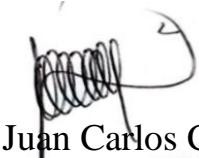


A DESPACHO de la señora Juez, hoy 17 de marzo de 2023, informándole que el término del que disponía la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto del 9 de noviembre de 2020 corrió los días 15, y 16 de marzo de 2023. Dentro del término la parte demandada guardó silencio.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira (Risaralda), diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

I.) Reanuda Proceso

Se ordenará reanudar el proceso, el cual se encontraba suspendido mediante providencia del 31 de enero de 2020; como quiera que ya obra en el expediente los informes técnicos realizados en la Investigación Penal (por la muerte del señor Roberto Arenas Mejía) radicado No. 6600160000352011-0632. Sin embargo, como no se remitieron los traslados periciales que obran en dicha investigación (prueba decretada mediante audiencia del 3 de septiembre de 2015), se requiere a la Fiscalía Primera Seccional de Pereira, para que envíe dicha información y/o si es el caso, el enlace del expediente digital completo.

II.) Recurso de Reposición

Por otra parte, se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se dejaron en conocimiento tres conceptos médicos remitidos por el Fiscal Primero Seccional, con la advertencia que no eran susceptibles de objeción.

2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad del recurrente, se basa en que no se dejó en conocimiento el primer concepto o dictamen emitido por la Dra. Lina María Ramos Aranda y remitido por Medicina Legal mediante oficio Nro. DSR-GCFO-203-2012, del 8 de junio de 2012; el cual es necesario a efecto de poder ejercer el “derecho de audiencia -sic-” consagrado en el art. 228 del C.G.P.

2.2. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado por secretaría, en lista del 14 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la contraparte.

2.3. CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del

caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providencia atrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la parte actora es la directamente afectada con la decisión, el recurso procede con base en el art. 348 del C.P.C y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

Básicamente pretende el recurrente, es que se deje en conocimiento el primer informe emitido por la Dra. Lina María Ramos Aranda (oficio Nro. DSR-GCFO-203-2012 del 8 de junio de 2012).

De la revisión del plenario, encuentra el Despacho que no es procedente reponer el auto en referencia, por cuanto dentro de los informes técnicos remitidos por el Fiscal Primero Seccional, no fue enviado el oficio de Medicina Legal Nro. DSR-GCFO-203-2012, del 8 de junio de 2012; razón por la cual no es posible dar traslado de un documento que no obra en el expediente y del cual no se tiene conocimiento.

Asimismo, es menester advertir que el único concepto emitido por la Dra. Lina María Ramos Aranda que fue enviado para este asunto, fue el antes dejado en conocimiento; esto es, el remitido mediante oficio de Medicina Legal Nro. DSRS-DROC-00090-2020 del 9 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia, toda vez que los conceptos médicos remitidos por el Fiscal Primero Seccional, se dejaron en conocimiento de forma íntegra y en debida forma, según la regulación aplicable para el caso en concreto.

No se accederá al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, conforme lo dispuesto en el art. 351 del C.P.C.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de instrucción de juzgamiento y de convocar a los peritos a la audiencia en aplicación de lo dispuesto por el art. 228 del C.G.P., por economía procesal y a efectos de tener la oportunidad de presentar interrogantes sobre el contenido de los informes emitidos por estos; se tiene que no es procedente citar a los peritos conforme la precitada norma, puesto que al presente asunto no le son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, por cuanto no ha hecho tránsito de legislación.

Además, del estudio del expediente se tiene que la prueba solicitada por la parte demandante en la reforma de la demanda y decretada en la continuación de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. llevada a cabo el 3 de septiembre de 2015, fue la

siguiente: “*ofíciuese a la Fiscalía Seccional 38 de Pereira, para que remita los informes técnicos realizados con destino a la investigación penal por la muerte del señor Roberto Arenas Mejía bajo la radicación 6600160000352011-0632, al igual que los trasladados periciales que obran en dicha investigación. Una vez allegados los informes técnicos se ratifiquen por los profesionales que realizaron dicho informe.*”

De lo anterior, se deduce que tampoco le es aplicable la norma de la legislación anterior, esto es, el art. 238 del C.P.C. que hace referencia a la contradicción del dictamen pericial, por cuanto dichos informes técnicos, no se tratan de dictámenes periciales decretados y practicados en el presente proceso (arts. 233 y siguientes ib.), si no de una prueba trasladada de la investigación penal que se tramita y/o tramitaba en la Fiscalía 38 Seccional (actualmente en la Fiscalía 1º Seccional).

Por último, de conformidad con el literal b del artículo 625 del CGP, se convocará a la audiencia de instrucción y Juzgamiento, en este caso por economía procesal para efectos de la ratificación de los profesionales que realizaron los informes técnicos en el proceso penal, para alegatos de conclusión y sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

1º. Se reanuda el trámite del presente proceso, el cual se encontraba suspendido mediante providencia del 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. No se repone el auto del 9 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo explicado con anterioridad.

3º. No se accede al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, según lo preceptuado en el art. 351 del C.P.C.

4º. No se acepta a la solicitud de la parte actora, respecto de convocar a los peritos a audiencia conforme lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., por no ser la norma aplicable al presente asunto, además de lo antes dicho.

5º. De conformidad con el literal b del artículo 625 del CGP, se convoca a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en este caso por economía procesal para efectos de la ratificación de los profesionales que realizaron los informes técnicos en el proceso penal, para alegatos de conclusión y sentencia, la cual se llevará a cabo el once (11) de abril de esa anualidad, a iniciar a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Cítese a los profesionales: Dra. Ángela María Giraldo Montoya (Neumóloga), Dra. Lina María Ramos Aranda (Médico Forense de Pereira) y Dr. Mauricio Zuluaga Bedoya (Cirujano de tórax), para que ratifiquen los informes técnicos realizados para la Investigación Penal, por la muerte del señor Roberto Arenas Mejía que obra en la Fiscalía 1º Seccional de la ciudad.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

nymr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cdf3f5589bbae99649d569b8a62ad157cf359af953ce3d0fafc75dff8a14**
Documento generado en 17/03/2023 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 042 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 21 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario